



JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

Por nuestro decreto de trece de mayo de dos mil catorce aprobamos las **Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva**, que fueron promulgadas y publicadas, y que, a lo largo de los años transcurridos, se ha comprobado que han sido un instrumento útil para el mejor gobierno y la consecución de los fines de las Hermandades y Cofradías.

No obstante, la experiencia acumulada ha aconsejado a la Vicaría para la Celebración de la Fe, a través de la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, la conveniencia de que se modifiquen determinados artículos, clarificando o especificando el contenido de las citadas Normas. Teniendo en cuenta el dictamen favorable de los servicios jurídicos del Obispado, por el presente

DECRETO

venimos en aprobar y aprobamos la **reforma parcial de los artículos 28.2, 30.2, 31 y 34 de las Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva, de 13 de mayo de 2014**, cuyo texto reformado y consolidado se adjunta.

Esta reforma queda aprobada a la firma del presente decreto, y será promulgada mediante su notificación y puesta en conocimiento a cada una de las hermandades erigidas en la diócesis y mediante su publicación en el Boletín Oficial del Obispado de Huelva. La entrada en vigor queda fijada para el día primero del mes de enero del año 2020. El contenido de la presente reforma será, desde su entrada en vigor, derecho diocesano sustantivo de obligado cumplimiento para sus destinatarios. No obstante, la adecuación particular en el estatuto de cada hermandad sobre estas materias se realizará de forma progresiva en los próximos años.

Dado en Huelva, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.



Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

[Signature]

ANEXO

Reforma parcial de los artículos 28.2, 30.2, 31 y 34 de las Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva, de 13 de mayo de 2014.

Artículo 28

1. La presidencia y representación de la hermandad corresponde, conforme al Derecho Canónico y civil, y de acuerdo con los estatutos, al Hermano Mayor ⁴⁰, siempre que reúna los requisitos necesarios para la validez jurídica de sus actuaciones.

2. En las hermandades en las que un hermano es elegido para que, bajo la autoridad de la Junta de Gobierno, conduzca la romería anual, corresponde a los estatutos y al reglamento de régimen interno determinar sus derechos y deberes, y el modo de actuar en representación de la hermandad. En ningún caso este hermano entrará a formar parte de la Junta de Gobierno. Entre sus funciones podrá regularse el derecho a voz para aquellas materias que les son propias a sus atribuciones, y para tales, será convocado a las reuniones de la junta de gobierno. En los estatutos se contendrá su forma de elección, siendo de obligado cumplimiento los requisitos de idoneidad exigidos para los miembros de la junta de gobierno en los artículos 31.1, 31.4 y 34.3 de las presentes normas. Una vez designado, se recabará el visto bueno del Párroco o Director Espiritual, y bastará la comunicación al Ordinario certificando el cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 30

1. Los cargos de la Junta de Gobierno concluirán su mandato a los cuatro años de su nombramiento. No obstante, por motivos razonables que juzgará la Autoridad Eclesiástica, los estatutos podrán establecer un mandato de duración inferior.

2. Quien haya ostentado durante dos mandatos consecutivos la presidencia y representación máxima de una hermandad no podrá presentarse a la reelección para este mismo cargo hasta pasados cuatro años con la salvedad de lo previsto en el artículo 46 §4 de las presentes normas. Esta limitación para la reelección en la junta de gobierno no afectará al resto de oficios que compongan la misma.

Artículo 31

Para acceder a un cargo en la Junta de Gobierno, además de la condición de miembro de pleno derecho según el artículo 24 §4 de estas normas, se requiere lo siguiente:

⁴⁰ Cf. c.118. La denominación “Hermano Mayor”, “Presidente” o “Mayordomo”, para designar a la persona que ocupa la presidencia de la Hermandad o Cofradía, viene dada por el uso y costumbre, y es recogida por los propios Estatutos. En los artículos siguientes de las presentes Normas, el término “Hermano Mayor” se utiliza como sinónimo de “Presidente” y “Mayordomo”, es decir, la persona que preside la Hermandad o Cofradía.

1. Haber completado la iniciación cristiana con la recepción de los sacramentos de la Eucaristía y de la Confirmación.

2. Estar domiciliado en la Diócesis, conforme a lo dispuesto en el c.102 §1, salvo que el Ordinario o los propios estatutos dispongan otra cosa; y residir en un lugar que posibilite y facilite el cumplimiento de las obligaciones del cargo.

3. Haber cumplido el tiempo mínimo de antigüedad a que se refiere los artículos 33 §3 y 34 §1.

4. No estar excluido de la sagrada comunión por excomunión, por entredicho o por manifiesto pecado grave objetivo (cf. can. 915), el cual incluye el supuesto de una convivencia irregular, por lo que deberá presentarse en su caso, juntamente con la candidatura, la certificación de matrimonio canónico y la declaración jurada de su situación conyugal regular.

5. Haber seguido durante un año al menos, dentro de los cinco anteriores, un programa de formación organizado por la Delegación Diocesana para Hermandades y Cofradías, u otro programa convalidado por esta Delegación.

Además de incluir el visto bueno del Párroco o Director Espiritual en la comunicación formal de las candidaturas; se exigirá al secretario de la hermandad que fiscalice y compruebe el cumplimiento de los anteriores requisitos de idoneidad tanto al inicio como durante todo el ejercicio del mandato. La dejación en tales funciones de vigilancia podrá ser causa de remoción del propio secretario y del resto de la junta de gobierno.

Artículo 34

1. Los Estatutos determinarán la distribución de oficios entre los miembros de la Junta de Gobierno, fijando las condiciones requeridas para cada oficio y los años de antigüedad en la hermandad, nunca menos de uno.

2. Cada hermandad determinará el número de miembros de la Junta de Gobierno y la denominación de los cargos, según las necesidades reales de la misma y conforme a su estatuto.

3. A los miembros de una Junta de Gobierno cabe exigirles:

3.1. Distinguirse por la práctica de la vida cristiana en el ámbito personal, familiar y social, así como por una probada vocación apostólica ⁴⁴.

3.2. Capacidad y formación adecuadas para ejercer responsablemente cargos de gobierno en una asociación pública de la Iglesia.

3.3. Gran amor a la Iglesia, sincero respeto a su Jerarquía, y generosa disponibilidad al servicio de los hermanos.

⁴⁴ Cf. Obispos del Sur de España, *Carta Pastoral sobre Hermandades y Cofradías*, Madrid 1988, nº 37.

3.4. Dotes para la organización, para la dirección de grupos y para moderar las reuniones, la convivencia y el diálogo fraterno.

4. Los requisitos del número anterior, junto con las condiciones objetivas establecidas en los artículos 31.1 y 31.4 de las presentes normas, serán exigidos a los hermanos mayores para romería, pregoneros u otros representantes temporales u ocasionales de la hermandad. Esta elección quedará perfeccionada con el visto bueno del Párroco o Director Espiritual, bastando la comunicación al Ordinario de la misma con la certificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos.

Diligencia: Huelva, 29 de noviembre de 2019.

El presente Anexo de Reforma parcial de los artículos 28.2, 30.2, 31 y 34 de las Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva, de 13 de mayo de 2014, fue aprobado por decreto episcopal del día de la fecha.

Doy fe.



Manuel Jesús Carrasco Terriza
Secretario Canciller